



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANTA FE, 24 de setiembre de 2020.

A la señora
Presidente de la Cámara de Senadores
Dra. Alejandra Silvana RODENAS
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidente llevando a su conocimiento que esta Cámara en sesión de la fecha, ha sancionado el Proyecto de Ley cuyo texto se acompaña.

Salúdole muy atentamente.

Ref.: Expte. N° 37472 – CD - Proyecto de Ley: por el cual se crea el "Fondo Específico para Servicios Fúnebres Gratuitos", destinado a solventar los gastos que demande el servicio fúnebre para aquellas personas carentes de recursos económicos, de obra social y sin servicio previamente contratado.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

“FONDO ESPECÍFICO PARA SERVICIOS FÚNEBRES GRATUITOS”

ARTÍCULO 1 - OBJETO. Créase el “Fondo Específico para Servicios Fúnebres Gratuitos”, el cual tendrá por objeto proveer el sustento económico para afrontar el pago de los costes del servicio fúnebre para aquellas personas que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad social o socio-ambiental acreditadas según las pautas legales y/o administrativas existentes en la materia.

ARTÍCULO 2 - FINALIDAD. Los recursos del “Fondo Específico para Servicios Fúnebres Gratuitos” serán destinados a solventar los gastos que demande el servicio, el cual deberá comprender:

- a) sala de velatorio;
- b) ataúd;
- c) traslado del fallecido al lugar de inhumación y su nicho, o parcela bajo tierra por un período no mayor a los 36 meses corridos desde la fecha de inhumación. Vencido el plazo, deberán por cuenta del interesado trasladarlo, o previo aviso del Municipio o Comuna, proceder a su reducción gratuita; y,
- d) cremación del difunto, en los casos de que los familiares así lo soliciten.

ARTÍCULO 3 - ADHESIÓN. Los Municipios y Comunas de la provincia podrán adherirse a la misma y el Poder Ejecutivo deberá celebrar los convenios pertinentes, que serán elaborados para tal fin.

ARTÍCULO 4 - AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia o el organismo que lo reemplace en el futuro, a través de la Secretaría que crea pertinente, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Para poder ejecutar el Fondo, los Municipios, Comunas o las Entidades gremiales representantes del sector fúnebre que fueran directamente contratadas por la Autoridad de Aplicación, deberán previamente presentar ante la Autoridad de Aplicación, la documentación respaldatoria de las erogaciones por los servicios



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

fúnebres realizados en acorde a lo planteado en el Artículo 1 de la presente.

La misma se debe efectuar durante el mismo mes de sucedido el gasto y teniendo un plazo máximo de tolerancia de presentación de la documentación de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del pago de el o los servicios. Su reintegro por parte de la Autoridad de Aplicación deberá ser inmediata, no pudiendo incurrir en una demora mayor a los treinta (30) días hábiles desde la presentación de los documentos requeridos.

ARTÍCULO 5 - DISTRIBUCIÓN. Los saldos no asignados del "Fondo Específico para Servicios Fúnebres Gratuitos" correspondiente a su afectación presupuestaria anual en el Presupuesto general de nuestra Provincia, será distribuido primeramente en un setenta y cinco por ciento (75%) por partes iguales entre los Municipios de Segunda Categoría y las Comunas de todo el territorio provincial. El veinticinco por ciento (25%) restante se distribuirá por partes iguales entre las Municipalidades de Primera Categoría.

ARTÍCULO 6 - DESTINO. El saldo proveniente de las partidas no asignadas del Fondo creado por artículo 1 de la presente, podrán ser utilizadas por Municipios y Comunas que ya cuenten con servicios fúnebres propios para el mejoramiento de los mismos y/o adquisición de espacios e insumos para brindar dichos servicios.

ARTÍCULO 7 - FINANCIAMIENTO. Autorízase al Poder Ejecutivo a requerir las partidas presupuestarias para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley. El Poder Ejecutivo dispondrá los créditos presupuestarios correspondientes pudiendo reasignar partidas para atender dichas erogaciones.

ARTÍCULO 8 - REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la siguiente ley dentro de los noventa (90) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 24 de setiembre de 2020.